

RESOLUCION SSDE Nº 017/2004 TRAMITE Nº 1090

La Paz, 20 de enero de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSDE N° 204/2003 de 29 de diciembre de 2003, se dispuso que el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) cuando en la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se produzca una reducción de la disponibilidad de capacidad efectiva de generación, podrá recalcular la Potencia Firme para el periodo de duración de la reducción, considerando las Unidades Generadoras disponibles necesarias para poder restablecer las condiciones de garantía de calidad y confiabilidad del suministro global del sistema.

Que el 5 de enero de 2004, se notificó al CNDC con la mencionada Resolución.

Que la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited, Sucursal en Bolivia (COBEE S.A.), mediante memorial recepcionado el 13 de enero de 2004, solicitó la aclaración y complementación de la Resolución SSDE N° 204/2003.

Que mediante decreto de 13 de enero de 2004, se apersonó a Julio Lemaitre y se dispuso que la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista, informe sobre el particular.

Que mediante Informe MY N° 002/2004 de 15 de enero de 2004 se pronunció respecto a la solicitud de COBEE S.A.

CONSIDERANDO:

Que el Informe MY N° 002/2004, realiza el siguiente análisis del memorial de COBEE S.A:

Punto 1 del memorial de COBEE S.A.

Solicitud de Aclaración de COBEE S.A.:

COBEE S.A. en el punto 1 de su memorial solicita se aclare el concepto de "reducción de la disponibilidad de capacidad efectiva de generación".

COBEE S.A. indica que en particular desconoce el tratamiento que se daría a la influencia en la capacidad efectiva de generación de factores aleatorios y por lo tanto fuera del control del agente propietario, tales como la disponibilidad hidrológica para el caso de centrales hidroeléctricas o las variaciones en la temperatura para el caso de la potencia efectiva en las unidades termoeléctricas.

Análisis:

El Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) en su Artículo 1, define a la Capacidad Efectiva como la potencia máxima que una Unidad Generadora es capaz de suministrar a la red bajo las condiciones de temperatura y presión atmosférica del sitio en que está instalada.



[]Net



La Paz, 20 de enero de 2004

Asimismo, la Norma Operativa N° 2 "Determinación de la Potencia Firme" en su punto 3 "Definiciones", realiza una clara definición de lo que se considera como Capacidad Efectiva Termoeléctrica y Capacidad Efectiva Hidroeléctrica.

La reducción de esta capacidad efectiva puede deberse a varios aspectos, como son mantenimientos prolongados, baja hidrología real sostenida con respecto a la informada para la programación de la operación y otros factores de fuerza mayor en el sistema y/o cualquier otra causa. En realidad, la reducción de capacidad disponible debe ser considerada independientemente de la causa.

La Superintendencia de Electricidad otorgó al CNDC a través de la citada Resolución, la facultad para poder abrir nuevos periodos de Potencia Firme cuando el mismo lo considere oportuno y apropiado; por lo tanto, es el CNDC quién deberá reglamentar y aplicar lo establecido en la Resolución SSDE Nº 204/2003, con las justificaciones respectivas.

Por lo expuesto, debido a que la Superintendencia de Electricidad otorgó al CNDC a través de la citada Resolución, la facultad para poder abrir nuevos periodos de Potencia Firme cuando el mismo lo considere oportuno y apropiado, es el CNDC quien deberá reglamentar y aplicar lo establecido en la Resolución SSDE Nº 204/2003, con las justificaciones respectivas.

Por tanto, no se considera necesaria realizar ninguna aclaración a la Resolución SSDE Nº 204/2003 de 29 de diciembre de 2003.

Punto 2 y 3 del memorial de COBEE S.A.

Solicitud de Aclaración de COBEE S.A.:

COBEE S.A. preguntó cuál es la periodicidad de verificación del cumplimiento de las condiciones de desempeño mínimo que lleven a la apertura de un periodo de recálculo de la potencia firme, ya que en extremo se podrían dar recálculos horarios.

Análisis:

La Resolución SSDE Nº 204/2003 establece la posibilidad de recálculos de potencia firme solo cuando exista una reducción de la capacidad efectiva de generación, no cuando se violen las Condiciones de Desempeño Mínimo.

Sin embargo, la verificación de las Condiciones de Desempeño Mínimo, deben ser verificadas por la entidad responsable de la coordinación de la operación de la generación y transmisión del SIN (CNDC), cuando éste lo considere oportuno.

Por tanto, la Resolución SSDE Nº 204/2003 no amerita una aclaración al respecto.

Punto 4 del memorial de COBEE S.A.:



RESOLUCION SSDE Nº 017/2004 TRAMITE N° 1090

La Paz, 20 de enero de 2004

Análisis:

La Superintendencia de Electricidad otorgó al CNDC a través de la citada Resolución, la facultad para poder abrir nuevos periodos de Potencia Firme cuando el mismo lo considere oportuno y apropiado; por lo tanto, el CNDC es el que deberá reglamentar y aplicar lo establecido en la Resolución SSDE Nº 204/2003, con las justificaciones respectivas.

Por lo tanto, debido a que el CNDC es el que debe realizar la aplicación de lo establecido en la Resolución SSDE Nº 204/2003, no se considera necesaria realizar ninguna aclaración a la Resolución SSDE Nº 204/2003 de 29 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que realizado el análisis correspondiente, se concluye que la Resolución SSDE Nº 204/2003 no requiere de ninguna aclaración y/o complementación.

Que los Superintendentes pueden aclarar, a pedido de parte, resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, conforme dispone el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172.

La Superintendencia de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales conexas,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Se ratifica en todo su contenido la Resolución SSDE Nº 204/2003 de 29 de diciembre de 2003.

Registrese, comuníquese y archívese.

Osvaldo Irusta Zambrana

SUPERINTENDENTE INTERINO DE ELECTRICIDAD

Es conforme:

DIRECTOR LEGAL INTERINO



